



MEMORIA SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN, CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN Y CONDICIÓN ESPECIAL DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO PARA LA REALIZACIÓN DEL PROGRAMA «DEL AULA AL TABLAO» DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE JUVENTUD DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

1. PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN

De acuerdo con el artículo 168.a).2.º de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el procedimiento de contratación que rige en el presente contrato de servicios es el procedimiento negociado sin publicidad, al concurrir razones técnicas y artísticas que determinan que la prestación solo pueda encomendarse a una entidad concreta, la Asociación de Tablaos Flamencos de Madrid.

En particular, el objeto del contrato consiste en la realización del programa «Del aula al tablao», basado en la celebración de espectáculos de flamenco en tablaos profesionales, con un formato artístico-pedagógico específico.

En este sentido, la entidad licitadora aporta una estructura organizativa, artística y técnica propia, específicamente vinculada a la gestión y coordinación de tablaos flamencos, así como a la programación de espectáculos en dichos espacios, que presentan características singulares y diferenciadas respecto de otros espacios escénicos convencionales.

El objeto del contrato no se limita a la mera realización de espectáculos de flamenco con formato pedagógico, sino que incorpora como elemento esencial y valor añadido el desarrollo de las actuaciones en tablaos flamencos, entendidos como espacios culturales únicos, históricos y especializados, estrechamente ligados a la tradición y evolución del flamenco, cuyo conocimiento y difusión forman parte sustancial de los objetivos del programa.

Asimismo, la entidad licitadora, en su condición de asociación representativa del sector, aglutina a la práctica totalidad de los tablaos flamencos existentes en Madrid, incluyendo los más relevantes, emblemáticos y de mayor trayectoria histórica, lo que le confiere una capacidad de organización, coordinación y acceso a dichos espacios que no resulta sustituible por otras entidades ajenas a este ámbito específico.

En consecuencia, la prestación objeto del contrato solo puede ser realizada en los términos previstos por una entidad que reúna dichas características, lo que justifica la singularidad de la entidad licitadora y la idoneidad de su selección para la ejecución del programa.

A este respecto, en el presente contrato se ha valorado la incidencia que la utilización del procedimiento negociado sin publicidad puede tener sobre la libre concurrencia,

concluyéndose que no constituye una restricción indebida de la competencia, dado que el objeto del contrato se limita a regular la relación entre las partes para la ejecución de un programa cultural concreto, desarrollado en un entorno profesional específico, cuya prestación solo puede realizarse por la Asociación de Tablaos Flamencos que reúne las características técnicas, artísticas y organizativas exigidas.

En consecuencia, y a la vista de lo anterior, se considera justificada la utilización del procedimiento negociado sin publicidad para la contratación del presente servicio.

2. CRITERIO DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 146.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se establece un único criterio de adjudicación, siendo el precio el criterio determinante para la adjudicación del contrato.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 145.3, letra g), de la citada Ley, el criterio precio puede utilizarse como único criterio de adjudicación en los contratos de servicios cuando las prestaciones estén perfectamente definidas técnicamente y no sea posible introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato ni variar los plazos de ejecución, de forma que el precio sea el único factor determinante.

En el presente contrato concurren dichas circunstancias, dado que el objeto del mismo se encuentra claramente definido en los pliegos, tanto en lo relativo al número de dobles sesiones como al contenido artístico y pedagógico de las actuaciones, no siendo posible introducir variaciones en la prestación ni en las condiciones de ejecución una vez formalizado el contrato.

De conformidad con lo establecido en el artículo 149.2.a) de la LCSP, cuando el único criterio de adjudicación sea el precio, se entenderá que las proposiciones de los licitadores contienen valores anormales o desproporcionados cuando, en defecto de previsión específica, se apliquen los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente por referencia al conjunto de ofertas válidas presentadas.

Asimismo, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 85.1 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, en virtud del cual, concurriendo un solo licitador, se considerará, en principio, desproporcionada o temeraria aquella oferta que sea inferior al presupuesto base de licitación en más de veinticinco unidades porcentuales.

3. CONDICIÓN ESPECIAL DE EJECUCIÓN

El artículo 202.1 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público, establece que los órganos de contratación podrán imponer condiciones especiales en relación con la ejecución del contrato, siempre que estén vinculadas al objeto del mismo, no sean directa

o indirectamente discriminatorias, sean compatibles con el Derecho de la Unión Europea y se indiquen en el anuncio de licitación y en los pliegos.

De conformidad con el artículo 26.2 de la LCSP, el presente contrato se rige en su preparación y adjudicación por las Secciones 1ª y 2ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo de la citada Ley y en lo que respecta a sus efectos, modificación y extinción, se regirá por derecho privado, por lo que no resulta aplicable la exigencia del artículo 202.1 de la LCSP en relación a la condición especial de ejecución.

No obstante, teniendo en cuenta el objeto del contrato, consistente en la realización de actuaciones artísticas en directo en tablaos flamencos, no procede establecer condiciones especiales de ejecución, al tratarse de prestaciones artísticas perfectamente definidas que se desarrollan conforme a la organización y estructura propias de las entidades adjudicatarias, sin que resulte adecuado imponer obligaciones adicionales ajenas a la naturaleza del servicio contratado.

En Madrid, a fecha de firma.

LA DIRECTORA GENERAL DE JUVENTUD

Firmado digitalmente por: CASTILLA RODRÍGUEZ LAURA
Fecha: 2026.02.02 17:33